CAUSA: "IMPUGNACION: M.P. C/ J.A.B. S/ SHP CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA".

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: La impugnación de inhibición planteada por la Magistrada Nilda Estela Cáceres Díaz, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, contra la inhibición de la Magistrada Lilian Lorena Benítez Vallejo, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala y; -

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Magistrada Lilian Lorena Benítez Vallejo, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, se excusa de entender en estos autos, invocando la causal prevista en el Art. 50 incisos 6) y 10) del Código Procesal Penal, manifestando cuanto sigue: "…Ante el principio rector expuesto, se analizó la fundamentación de la resolución y los presupuestos formales para la procedencia del instituto, entre otros puntos. Y que son los mismos argumentos expuestos en la nueva apelación ante el otorgamiento nuevamente de la misma salida alternativa. Es decir que en los fundamentos del recurso pendiente de estudio se encuentran analizados con anterioridad por esta alzada, configurándose el inc. 6 y 10 del art. 50 del CPP. En este caso considero ser incompetente por estar comprometido el principio de Imparcialidad ya que he tomado conocimiento de la cuestión de fondo al momento del análisis de la anterior sentencia anulada, por lo que no es la primera vez que debo entender en el análisis de la sentencia recaída en autos, ya que al juzgador al ser requerido la aplicación del derecho a situaciones concretas corresponde sean analizadas por única vez por el mismo Juez…"-

La Magistrada Nilda Estela Cáceres Díaz, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, por medio de escrito, impugna la inhibición anteriormente citada alegando que *"…A criterio de esta magistratura, si bien se expone como argumento el mismo recurso de apelación interpuesto con anterioridad, al analizar el Auto que ha sido emitido por la magistrada en la ocasión* ***(A.I. No. 134, de fecha 26 de abril de 2024)****, se constata que la misma no ha asumido postura alguna con relación a la procedencia o no de la salida procesal que ha sido resuelta, limitándose en expresar que la resolución del a quo no reunía los fundamentos necesarios como para sostener la validez de la misma. Sobre esta posición la magistrada ha procedido a anular la resolución, sin inmiscuirse en el estudio del fondo de la cuestión que ha sido objeto de reclamo por parte del apelante. Por ende, no puede considerarse que han procedido a emitir opinión que implique una falta de objetividad en la cuestión a ser debatida en la presente causa*. …". -

Al respecto y entrando al análisis de la cuestión, en mi opinión, las causales alegadas por el magistrado excusado no se ajustan a lo que disponen los incisos 6 y 10 del Art. 50 del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CPP. En ese sentido, inciso 6) de referencia dispone como motivo de excusación: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa"; del análisis de la norma, nótese que dice en la parte pertinente: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo", lo cual hace una referencia al tiempo pasado; no obstante, en el caso del Magistrado impugnado, por el principio del juez natural, continúa teniendo intervención en la causa de autos como miembro natural del tribunal de apelación, por lo que existe una continuidad en sus funciones para seguir atendiendo cuestiones que sean de su competencia pues no hubo ningún corte o interrupción en sus funciones como miembro del tribunal de apelaciones. En otras palabras, el motivo de excusación establecido en el inciso 6 establece como condición que la intervención que se tuvo haya sido en otra instancia o en otra función, lo cual no se adecua al caso, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo como motivo de separación. -

Con relación al inciso 10 del Art. 50 del CPP, la norma dispone: "haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro"; en el caso que nos ocupa, la magistrada que se excusa alegó como motivo de separación haber dictado el A.I. N° XXX de fecha 26 de abril del año 20XX, por el cual anularon A.I. N° XXX de fecha 14 de marzo de 20XX, dictada por el Tribunal de Sentencia; sobre este punto, la norma referida dispone que la preopinión se debe expresar a través de una opinión o consejo sobre el procedimiento; en este caso los fundamentos de la magistrada fueron expresados en el marco de una decisión jurisdiccional, dictada dentro del marco de su competencia legal, por lo que no puede ser considerado como una opinión o consejo. Por los argumentos expresados, corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación de la excusación planteada por la Magistrada Nilda Estela Cáceres Díaz, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala. **ES MI OPINIÓN**. -

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la Magistrada Nilda Estela Cáceres Díaz, contra la inhibición de la Magistrada Lilian Lorena Benítez Vallejo, por los siguientes motivos:- De la lectura de la providencia de inhibición de la Magistrada Lilian Lorena Benítez Vallejo, se observa que la misma invoca las causales previstas en los numerales 6 y 10 del Art. 50 del C.P.P., alegando que ha suscripto el A.I. N° XXX de fecha 26 de abril del 20XX; por lo que se deduce que el motivo alegado, se corresponde en verdad con el previsto en el numeral 6 del Art. 50 del Código Procesal Penal, que establece como motivo de recusación y excusación: el haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa.- Efectivamente, el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad por parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, vale decir, no se refiere a actuaciones de los Magistrados como tal en una resolución judicial que se correspondería con un acto procesal propio del procedimiento, sino que se refiere a opiniones o consejos brindados por los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Magistrados en una activada distinta al proceso, pero que fundamentarían una sospecha de parcialidad por haber emitido un juicio de valor relacionado a la causa que debe ser sometida a decisión.- Si bien la Magistrada Lilian Lorena Benítez Vallejo ha suscripto el A.I. N° XXX de fecha 26 de abril del 20XX, en el que se había resuelto un recurso de apelación general interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra el A.I. N° XXX de fecha 14 de marzo del 20XX, anulando la resolución de primera instancia, que había resuelto hacer lugar a la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a favor del Sr. Jorge Araújo Benítez, por falta de fundamentación; y aunque en esta ocasión la apelación general es planteada contra un auto interlocutorio que también dispuso la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, los mismos no se han expedido sobre si corresponde o no lo planteado, por lo que no se configura la causal de intervención previa del numeral 6, debiendo continuar la Magistrada Lilian Lorena Benítez Vallejo en el entendimiento de la presente causa. **ES MI VOTO.** -

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN.** -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la impugnación de inhibición planteada por la Magistrada Nilda Estela Cáceres Díaz, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, contra la inhibición de la Magistrada Lilian Lorena Benítez Vallejo, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, por los motivos expuestos en el exordio. -

2.- REMITIR al órgano jurisdiccional competente a los efectos de que prosigan los trámites procesales. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 516 D.